

Ciudad de México, a 27 de junio de 2017

DETERMINACIÓN 10-2017 DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, a las víctimas de los hechos ocurridos el pasado [REDACTED] en las inmediaciones del [REDACTED] en atención a los siguientes:

HECHOS

ÚNICO. El martes 9 de mayo de 2017, se publicó en la Gaceta de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión un Punto de Acuerdo del que se desprenden los siguientes hechos:

"El pasado [REDACTED] del presente año, se registró un lamentable hecho en las inmediaciones [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin que hasta el momento hayan sido detenidos.

De acuerdo, con los reportes de las autoridades, señalan que los hechos ocurrieron alrededor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Conforme al comunicado de la Comisión Nacional de Seguridad, los elementos de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal fueron notificados de los hechos por personal de [REDACTED] alrededor de las [REDACTED] por lo que se trasladaron al lugar para atender a las víctimas, quienes llegaron [REDACTED] [REDACTED]

Según testigos, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

Señalan también los medios que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] policías federales verificaron el estado de salud [REDACTED]
[REDACTED]

Al respecto, el fiscal General del Estado de [REDACTED] señaló que la fiscalía hará las investigaciones necesarias para recabar la información necesaria que permita dar con los responsables. Además, que ya se inició la averiguación sobre [REDACTED]
[REDACTED]

Cabe destacar, que las autoridades señalaron que [REDACTED]
[REDACTED] como consecuencia las [REDACTED]

Derivado de lo anterior, en sesión celebrada el [REDACTED] la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, aprobó un Punto de Acuerdo del que se desprende lo siguiente:

"PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. - La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Procuraduría General de la República, para que, conforme a la normatividad aplicable, analice la posibilidad de atraer la investigación de los hechos ocurridos el pasado [REDACTED] a fin de dar con el paradero de los responsables y se haga justicia.

SEGUNDO. - La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión **exhorta respetuosamente al Gobierno Federal a que, a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, brinde la atención integral que corresponda para [REDACTED] perjudicada por los hechos ocurridos en [REDACTED]
[REDACTED]

(...)

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a los [REDACTED]

Con fecha [REDACTED] el subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, hizo del conocimiento de

esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la aprobación del Punto de Acuerdo referido.¹

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos primero, tercer párrafo y 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 88, fracción XXXVI, y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Legitimación. El Comisionado Ejecutivo cuenta con la facultad de conocer y aprobar los casos en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, tratándose de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, cuando en el lugar de la comisión del delito no se cuente con Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes, o cuando el caso posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo.

TERCERA. Análisis de la facultad prevista en el artículo 88 Bis, fracción V de la Ley General de Víctimas. El pasado 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, que a la letra señala:

“Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

¹ Oficio número [REDACTED]

(...)

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o **cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y**

(...)

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local."

Respecto del supuesto contenido en la fracción **I** anterior, de conformidad con el Punto de Acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, los hechos victimizantes ocurrieron el pasado [REDACTED] en las [REDACTED] por lo que la Fiscalía General del Estado de [REDACTED] dio inicio a la carpeta de investigación [REDACTED].

En este sentido, es preciso señalar que, en el estado de [REDACTED] lugar de los hechos probablemente constitutivos de delito que se analizan, no se cuenta con Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral.²

De la fracción **V** del artículo anterior, se desprende que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, entre otros supuestos, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal cuando el caso posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo.

² Conforme al Informe general que guardan las Leyes de Atención a Víctimas y las Comisiones Ejecutivas de las Entidades Federativas, emitido por la Dirección General de Vinculación Interinstitucional de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el estado de [REDACTED], no cuenta con Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral ni con Comisión Estatal de Atención a Víctimas instalada.

Para determinar si existe algún motivo para considerar que el caso en análisis posee trascendencia nacional, en primer lugar, es necesario definir qué es lo que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas entiende por **trascendencia nacional** y por qué.

En este sentido, ni la Ley General de Víctimas ni ninguna otra disposición análoga, define lo que debe entenderse por trascendencia nacional. Por tanto, de acuerdo a precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de un “concepto jurídico indeterminado”, lo que significa que este debe ser definido para esclarecer su contenido y alcance.³

Ahora, para determinar racionalmente en qué consiste y definir su significado en el presente asunto, se considera oportuno buscar criterios semejantes en el orden jurídico nacional; en el entendido de que la determinación que emita esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no puede descansar en apreciaciones subjetivas, sino por el contrario, en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad.

Al respecto, la postura que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en torno al significado y alcance del concepto “trascendencia”⁴ se desprende que la característica de “trascendencia” de un asunto, se actualiza cuanto este:

- a) Tiene un carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio relevante para su aplicación en casos futuros, o

³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 44/2014, de Rubro: Interés Superior del Menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación en casos concretos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, junio de 2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1ª./J. 1/2006, de Rubro: Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de que se establezcan conceptos indeterminados. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis aislada I.4o.A.59 K, de Rubro: Conceptos Jurídicos Indeterminados. La forma de actualizados al caso concreto exige un proceso argumentativo que debe reducir la discrecionalidad y las apreciaciones subjetivas, eliminando la arbitrariedad, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2005.

⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de Rubro: Facultad de atracción. Requisitos para su ejercicio, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2008.

- b) Cuando varios casos están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias de todos y cada uno de ellos”⁵

En este sentido, lo más importante al determinar si resulta procedente el ejercicio de la facultad discrecional⁶ prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, es tener en cuenta la necesidad de dar razones justificadas en favor de la decisión que se tome, considerando el desarrollo de interpretación aludido. Definir si una determinada situación tiene cierta calificación o trascendencia en la nación, exige la valoración o ponderación de las circunstancias que la generan en cada caso, al tenor de la intelección de los fines de la norma.

CUARTA. Motivos de la trascendencia nacional del caso. Las circunstancias y características de los hechos victimizantes ocurridos el pasado [REDACTED] en las inmediaciones [REDACTED] dan cuenta de la gravedad y magnitud de los mismos al involucrar personas en condición de vulnerabilidad tales como [REDACTED]

La Ley General de [REDACTED] señala que en los casos en que [REDACTED] sean víctimas de delitos, se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas.⁷

En este sentido, la Ley General de Víctimas establece que la gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones, así como que tales servicios tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales,

⁵ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada P. LXI/2009, de Rubro: Facultad de atracción. Procede su ejercicio cuando el tema de fondo esté referido a derechos fundamentales recién incorporados al orden jurídico, bien por reforma constitucional o bien por la suscripción de tratados internacionales, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009.

⁶ La naturaleza discrecional de la facultad de atracción ha sido reconocida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se desprende de la tesis aislada 4ª. XIII/92, de Rubro: Atracción, facultad de. Su ejercicio por la Suprema Corte es discrecional.

⁷ Artículo 49 de la Ley General de [REDACTED]

particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos.⁸

Además, señala que cuando se tome una decisión que afecte a [REDACTED] se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.⁹

Por lo anteriormente expuesto, para esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el caso de los hechos ocurridos el pasado [REDACTED] en las inmediaciones [REDACTED] reúne las características propias de una victimización grave, lo que hace necesaria la definición de una competencia que pondere las mejores condiciones de atención para las víctimas involucradas, para efecto de evitar que estas sean nuevamente victimizadas en su proceso de acceso a la justicia; protegiendo y garantizando el ejercicio de sus derechos.

En este sentido, es importante destacar que el estado de [REDACTED] a pesar de contar con una Ley de Protección a las Víctimas¹⁰, esta no ha sido armonizada con la reciente reforma a la Ley General de Víctimas¹¹, no se cuenta con un Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral, ni se ha instalado una Comisión estatal de atención a víctimas, por lo que las condiciones de atención en ponderación del interés superior [REDACTED] son mejores en el ámbito federal.

Finalmente, de las consideraciones que tuvo la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para determinar el Punto de Acuerdo que exhorta a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a brindar atención, se desprende que uno de los objetivos primordiales de tal propuesta, es el otorgamiento de atención integral en materia psicológica, de salud y apoyo económico para [REDACTED] para garantizar su seguridad, protección, bienestar e intimidad de las víctimas.

⁸ Artículo 28 de la Ley General de Víctimas.

⁹ Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

¹⁰ Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de [REDACTED] publicada en el Periódico Oficial del Estado de [REDACTED]

¹¹ En vigor a partir del 4 de enero de 2017

Por tanto, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, será congruente con la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado Mexicano, de promover, respetar, proteger y garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas sobrevivientes de estos lamentables hechos.

QUINTA. Conclusión. Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas concluye que en el caso de los hechos ocurridos el pasado [REDACTED] en las inmediaciones [REDACTED] se reúnen los requisitos necesarios para determinar la pertinencia de instruir su ayuda, atención, asistencia, y, en su caso, la compensación subsidiaria de las víctimas involucradas o que resulten, en razón de que:

1. El Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para determinar de oficio, la pertinencia de instruir la ayuda, atención, asistencia, y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas que haya o deriven del presente caso, aun cuando sean víctimas de delitos del fuero común.
2. Es un hecho público¹² y notorio que, en el estado de [REDACTED] lugar de la comisión de los hechos victimizantes analizados, no se cuenta con un Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral, lo que en el caso actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 88 Bis, de la Ley General de Víctimas.
3. Se considera que el presente caso reviste trascendencia nacional, motivado la necesidad de definir una competencia, para efectos de evitar que las víctimas sean nuevamente victimizadas en su proceso de acceso a la justicia, protegiendo y garantizando el ejercicio de sus derechos y atendiendo [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

DETERMINACIÓN

¹² Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia P./J. 74/2006, de Rubro: Hechos Notorios. Conceptos general y jurídico, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2006.

PRIMERA. Resulta procedente ejercer la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas en favor las víctimas que existan o deriven de los hechos ocurridos el pasado [REDACTED] en las inmediaciones [REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDA. Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, a cubrir una compensación subsidiaria, en términos de la Ley General de Víctimas, a las víctimas que existan o deriven del presente caso.

TERCERA. Se instruye al titular del Registro Nacional de Víctimas, con fundamento en los artículos 95, fracción VIII, y 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, a incorporar por excepción en el Registro Nacional de Víctimas a las víctimas que existan o deriven de los hechos descritos en la presente Determinación y se le notifique personalmente de esta situación a través de dicha Dirección General a las víctimas del caso que así lo deseen.

Para efecto de lo anterior y en caso de requerirse mayor información, se instruye a la Dirección General de Atención Inmediata y Primer Contacto, que en términos de lo dispuesto en los artículos 11 del Reglamento de la Ley General de Víctimas y 35, fracciones III, XI y XIII del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, solicite la información complementaria a la Fiscalía General del Estado de [REDACTED] sobre las características del hecho victimizante, a efecto de integrar de manera completa la información que se incorporará al Registro Nacional de Víctimas.

CUARTA. Se instruye a los titulares del Registro Nacional de Víctimas y del Comité Interdisciplinario Evaluador, considerar la presente Determinación como el antecedente que brinde la competencia necesaria para reconocer la calidad de víctima, y en su caso, inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, a las víctimas que surjan con motivo del presente caso.

QUINTA. Se instruye a la Asesoría Jurídica Federal, a procurar hacer efectivos todos los derechos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y Ley General de Víctimas, a las víctimas del presente caso.

SEXTA. Se instruye a todas las unidades administrativas de esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que cumplan con las medidas dictadas y



ejecuten las necesarias, en el ámbito de su competencia, a efecto de garantizar la satisfacción de las necesidades de las víctimas, de acuerdo con lo resuelto en la presente Determinación; para lo cual, deberán coordinarse con las autoridades competentes.

SÉPTIMA. En el ejercicio de los recursos que se eroguen con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

OCTAVA. Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional notificar de la presente Determinación a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del estado de [REDACTED] de existir, o a la Secretaría de Gobierno del Estado de [REDACTED] para efecto de lo dispuesto en el artículo décimo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2017.¹³

NOVENA. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con resguardo de datos personales, para su máxima transparencia.

DÉCIMA. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal a notificar con copia certificada de la presente Determinación a cualquiera de las víctimas del presente caso que así lo soliciten, de acuerdo a las reglas que para tal efecto establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así lo determina Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en la Ciudad de México a los veintisiete días del mes de junio de 2017. Firma.


SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN
COMISIONADO EJECUTIVO

¹³ Décimo Cuarto.- En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.